



Radicado: 50 400 40 89 001 2023 00077 00
Proceso: **PERTENENCIA**
Demandante: HORACIO BULLA GIL y JHON FERLEY BULLA GIL
Demandados: JOSÉ ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto demanda de pertenencia promovida por HORACIO BULLA GIL y JHON FERLEY BULLA GIL, contra JOSE ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas, a fin de comunicarle que ingresa para calificación de la demanda. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, cuatro (4) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra las presentes diligencias al Despacho, a fin de calificar el escrito de demanda como los documentos aportados, presentada mediante apoderada judicial por parte del señor HORACIO BULLA GIL y JHON FERLEY BULLA GIL contra JOSE ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas.

Una vez revisada la acción judicial interpuesta, observa el Despacho que la misma no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación del artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

1. La demanda se encuentra dirigida contra una persona fallecida, que dejó de existir, por lo cual ya no es persona, de tal manera que no puede ser demandado de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso. Por lo anterior, la demanda deberá dirigirse contra los herederos determinados si los conociere o indeterminados del causante JOSE ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO.



2. Deberá allegar registro civil de defunción del señor JOSE ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO que acredite su fallecimiento.
3. La parte actora deberá aportar el correspondiente certificado especial de tradición y libertad reciente del inmueble que pretende adquirir por prescripción, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5º del artículo 375 del Código General del Proceso.
4. Deberá indicar el lugar de notificación física y electrónica de los demandantes y de su apoderada judicial.
5. En la demanda deberá indicar el número de identificación, dirección física y electrónica de cada uno de los testigos, enunciando concretamente los hechos objeto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.
6. La parte actora omitió indicar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 82 del Código General del Proceso.
7. Deberá allegar certificado catastral del inmueble que pretende adquirir por prescripción, que permita determinar la cuantía del proceso, teniendo en cuenta el avalúo catastral de la presente anualidad, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 26 del Código General del Proceso.
8. En el poder otorgado no se indica la persona contra quien deberá dirigirse la demanda, al igual que en el asunto indica que se trata de un recurso de reposición en subsidio de apelación, en contradicción al texto contenido en el mencionado documento.
9. En la demanda se omitió indicar el área y linderos del predio del cual se pretende su adjudicación por prescripción.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de pertenencia impetrada por HORACIO BULLA GIL y JHON FERLEY BULLA GIL contra JOSE ELIAZAR MUÑOZ RESTREPO (Q.E.P.D.) y personas indeterminadas, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, **so pena de ser objeto de rechazo**, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.



Tercero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, no se le reconoce personería para actuar a la abogada SOL ESTEFANY HIGUERA SALAZAR.

Cuarto: El escrito de subsanación deberá ser remitido con demanda debidamente integrada.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

44 del 05 DE OCTUBRE DE 2023

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS

Secretaria